

A N E X O   A L

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

## AYUNTAMIENTOS

### BUENAVENTURA

Carlos Fernando de Castro Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Buenaventura (Toledo).

Hace saber: Que habiendo sido aprobada inicialmente por el pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2011, la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia y el ocio en Buenaventura, dicho acuerdo ha sido elevado a definitivo de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al no haberse efectuado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se procede a la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza en cumplimiento de lo establecido por el artículo 70.2 de la citada Ley:

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA Y EL OCIO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española consagra en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de ese derecho.

Igualmente en su artículo 45, reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Asimismo, conforme al artículo 43.3 de la Constitución, los poderes públicos deberán facilitar la adecuada utilización del ocio.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como son la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando el uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de seguridad, salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el consumo de bebidas alcohólicas y de sus consecuencias para la vida ciudadana, con especial atención a los menores, la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha promulgó la Ley 2 de 1995, de 2 de marzo, sobre prohibición de venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, y el correspondiente Reglamento, que fue desarrollado por el Decreto 72 de 1996, de 30 de abril. Igualmente, las Cortes de la Región aprobaron la Ley 15 de 2002, de 11 de julio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos en Castilla-La Mancha.

Mención aparte merece lo que ha dado en denominarse «fenómeno del botellón», tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medio-ambiental que produce. Las reuniones masivas de jóvenes en plazas, calles, parques públicos con el alcohol como forma de ocio, constituyen en sí mismas, como fenómenos de moda, una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol, altercados y problemas higiénico-sanitarios derivados de la concentración de gente, lo que puede llegar a representar, en determinados casos, una inmisión en el derecho de privacidad de los ciudadanos garantizado por el artículo 18 de la Constitución.

Dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos, se dicta la presente Ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias.

Uno de los aspectos más importantes de esta Ordenanza es la prohibición del consumo de alcohol en la vía pública, al tratarse de una actividad que afecta a la seguridad y a la salubridad pública y al derecho de los ciudadanos al descanso, fundamentándose jurídicamente en la habilitación legal establecida en la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la reforma del Gobierno local, que modifica la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la competencia municipal para tipificar, como infracción administrativa, en defecto de normativa sectorial específica, todas aquellas conductas que produzcan una perturbación de la convivencia que afecte a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.—Objeto.

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer los mecanismos para armonizar los derechos al ocio y al descanso, y la prevención del consumo en los espacios públicos de bebidas alcohólicas y de las alteraciones de la convivencia derivadas del mismo, en el ámbito de competencias que correspondan al Ayuntamiento de Buenaventura, de acuerdo con la legislación estatal y la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

##### Artículo 2.—Marco legal.

El marco normativo dentro del que se desarrolla esta Ordenanza viene establecido por:

—Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias.

—Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

—Ley 3 de 1986, de 25 de abril, general de sanidad.

—Ley 26 de 1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

—Ley 34 de 1988, de 11 de noviembre, general de publicidad.

—Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.

—Real Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha.

—Ley 2 de 1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores de Castilla-La Mancha.

—Decreto 72 de 1996, de 30 de abril, Reglamento de desarrollo de la Ley contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

—Ley 15 de 2002, de 11 de julio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos en Castilla-La Mancha.

Este marco normativo se establece sin perjuicio de cualquier otra normativa estatal o autonómica que se pueda dictar con posterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza o que, existiendo, resulte de aplicación por razón de la materia.

##### Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza extiende su ámbito a:

1. La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol, a través de medidas preventivas y de control.

2. La sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo del alcohol, promoviendo un modelo de sociedad que resalte hábitos saludables de vida.

3. Velar por el descanso y disfrute de un medio ambiente saludable para los ciudadanos.

4. Velar por que las actividades de ocio que se lleven a cabo, en espacios expresamente habilitados por este Ayuntamiento, se desarrollen en adecuadas condiciones de seguridad y salubridad.

**CAPITULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS****Artículo 4.–De la información, orientación y educación.**

La Administración municipal, en colaboración con otras entidades públicas y privadas, facilitará a los residentes de Buenaventura, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas.

**CAPITULO III. LIMITACIONES A LA PROMOCION Y PUBLICIDAD****Artículo 5.**

Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años de edad que incite al consumo de alcohol.

**Artículo 6.**

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas en los lugares en los que está prohibida su venta.

**Artículo 7.**

No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas exclusivamente a menores de dieciocho años de edad, por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebida alcohólicas si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos e imágenes relacionados con las bebidas alcohólicas.

**CAPITULO IV. MEDIDAS DE INTERVENCION****Prevención del consumo de alcohol en menores de edad****Artículo 8.**

No se permitirá ninguna forma de venta o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

**Artículo 9.**

Está prohibida la venta, suministro o dispensación gratuita o no, de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Centros de educación infantil, primaria o secundaria.
- b) Otros locales y centros destinados a menores de dieciocho años.

**Artículo 10.**

En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años de edad, así como la venta, suministro o dispensación de los mismos. Esta información se realizará mediante carteles de carácter permanente, fijados de forma visible en el mismo punto de expedición.

**Máquinas automáticas****Artículo 11.**

Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

**Artículo 12.**

La venta o dispensación de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo estará permitido cuando dichas máquinas estén situadas en el interior del establecimiento, y siempre que se encuentren bajo control de los responsables de dichos establecimientos.

**Acreditación de la edad****Artículo 13.**

Los titulares, encargados, empleados o responsables de establecimientos deberán solicitar de sus clientes, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando esta ofrezca dudas razonables.

**Venta y consumo en la vía pública****Artículo 14.**

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, lugares autorizados y siempre que cuenten con autorización expresa municipal.

2. No está permitida la «práctica del botellón» en los espacios públicos del término municipal de Buenaventura.

3. A estos efectos, se entiende por «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

4. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se produzca en zonas urbanas o residenciales, parques públicos y recintos deportivos de la localidad o donde pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

b) Cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.

6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en la papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, bolsas de plástico o cualquier otro objeto.

7. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivo de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

**Artículo 15.**

En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe, bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes puedan otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

**Artículo 16.–Fiestas populares.**

1. Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal y esta actividad será exclusiva de los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería ubicados en las dos plazas centrales del municipio, plaza de España y plaza del Ayuntamiento. No se autorizará la instalación de barras, mostradores, instalaciones desmontables o kioscos en las dos plazas anteriormente citadas, en las cuales, además, se prohíbe expresamente la «práctica del botellón».

2. Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio o similares.

**Licencias****Artículo 17.**

No se permitirá la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal actividad.

## Uso de la vía pública

### Artículo 18.

Se habilitarán lugares para el ocio, en los cuales los ciudadanos que allí se reúnan, estarán obligados al mantenimiento de la limpieza y el ornato público.

### Artículo 19.

Quedan prohibidas las actuaciones que perturben la pacífica convivencia y vulneren las normas más elementales de urbanidad y civismo en zonas residenciales y sanitarias, y en especial durante la noche.

## CAPITULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 20.—Principios generales.

El régimen sancionador de esta Ordenanza se rige por los principios contenidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de desarrollo.

### Artículo 21.—De la potestad sancionadora.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio o en virtud de denuncia, correspondiendo la instrucción del procedimiento al Concejal de Juventud, y la resolución del mismo al Alcalde.

### Artículo 22.—Medidas cautelares.

El órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador podrá resolver motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

### Artículo 23.—Responsabilidades.

1. De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionados por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. El cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones será responsabilidad de los titulares de las entidades locales, empresas y demás establecimientos a los que se refiere esta ordenanza. En el caso de máquinas automáticas expendedoras la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentra situada la misma.

3. En el supuesto de infracciones cometidas por menores de dieciocho años de edad, responderán solidariamente sus representantes legales.

### Artículo 24.—De las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica o municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

### Artículo 25.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

### Artículo 26.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- La edad de los afectados.
- Riesgo para la salud individual o colectiva.
- El número de personas afectadas.
- La graduación de las bebidas alcohólicas.
- El volumen de los negocios y los beneficios obtenidos.
- La reincidencia.

### Artículo 27.—Infracciones leves.

Serán infracciones leves con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza:

- El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los espacios autorizados.

b) Sacar las consumiciones a la vía pública en los establecimientos en los que su venta se destine a consumo inmediato, salvo en los espacios autorizados.

c) No colocar de forma visible al público, el cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

d) Dispensar las bebidas en vasos de cristal, vidrio o similares en eventos o espectáculos multitudinarios.

e) La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad.

### Artículo 28.—Infracciones graves.

Serán infracciones graves con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza:

a) El consumo del alcohol por menores de dieciocho años de edad.

b) La venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos o sin autorización.

c) El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

d) La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas.

e) La reiteración en la comisión de dos faltas leves en un período de doce meses, sobre las que haya recaído resolución sancionadora que haya ganado firmeza en vía administrativa.

### Artículo 29.—Infracciones muy graves.

a) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en otros centros locales destinados a menores de dieciocho años de edad.

b) Cualquier actividad pública o privada dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

c) La reiteración en la comisión de tres faltas leves en un período de doce meses, sobre las que haya recaído resolución sancionadora que haya ganado firmeza en vía administrativa.

## De las sanciones

### Artículo 30.

Por las infracciones previstas se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: Desde 100,00 hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500,00 euros.
- Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 euros.

### Artículo 31.

Las infracciones graves y muy graves tipificadas en la Ley 2 de 1995, de 2 de marzo, sobre prohibición de venta y publicidad de venta de bebidas alcohólicas a menores, cuando se califiquen en su grado máximo se podrán sancionar, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años, en cuyo caso la imposición de la sanción corresponderá al pleno del Ayuntamiento.

### Artículo 32.

1. En el caso de infracciones leves y graves referidas al consumo en la vía pública, se contempla la posibilidad, a instancia de los interesados, de la sustitución de la multa por una medida educativa o reparadora, con acuerdo de las partes.

2. Para la determinación de las medidas educativas y reparadoras, se creará una comisión técnica, con personal de las distintas concejalías implicadas que definirán las medidas a adoptar, el tiempo de ejecución y se nombrará al tutor que vele por el cumplimiento de las mismas.

3. El acuerdo entre las partes respecto de la medida reparadora o educativa, deberá producirse en el plazo de quince días siguientes a contar desde la notificación de la sanción.

4. La solicitud de sustitución de la sanción por una medida educativa o reparadora interrumpirá el plazo de prescripción de la sanción.

### Artículo 33.—Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses de su comisión.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que se haya cometido la misma y se interrumpen desde el momento en el que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se imponga la sanción.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 ambos de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Buenaventura 31 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Carlos Fernando de Castro Fernández.

*N.º I.-122*